

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 07 de mayo de 2024. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral informando, Informando que la demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julio Cesar Escarria Cardona
Demandado	- Unión Metropolitana de Transportadores S.A - Unimetro en Liquidación. - Metrocali S.A Acuerdo de restructuración. - Distrito especial de Santiago de Cali.
Radicación N°	76 001 31 05 019 2024 00044 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 855.

Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Por su parte, el artículo 27 ibid, determina que la demanda debe dirigirse

contra el empleador o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél.

Situación que implica determinar y dirigir adecuadamente los sujetos pasivos de la Litis, en este caso en el introductorio de la demanda se señaló a Metro Cali S.A Acuerdo de Reestructuración y el Distrito Especial de Santiago de Cali, como litis Consortes necesarios y como responsables solidarios, lo primero a precisar es que las figura que señaló para su vinculación debe ser claras desde el inicio de la demanda, ahora de considerar necesaria su vinculación al proceso debe estudiar si su vinculación debe ser calidad de demandados o no, ello de conformidad a la relación directa que dice tener con en la relación de los hechos de la demanda.

Dicho lo anterior, deberá aclarar nuevamente la forma, figura y vinculación a la demanda de las personas que llamó a responder por sus pretensiones, puesto que la claridad que infunda el escrito de Demanda es la que permitirá al Despacho individualizar y determinar la responsabilidad de cada sujeto que actúa dentro del proceso, además de desarrollar adecuadamente el trámite de su notificación y contestación de demanda.

Finalmente, es de resaltar que en caso de una nueva individualización de las partes del proceso, debe allegar un nuevo poder que lo faculte para actuar en contra de las entidades que pretende demandar.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Frente a particular, tenemos que el **hecho 1.1, 1.2, 1.3**. no se trata de la relación directa que pueda entenderse como un hecho, sino titulaciones que terminan afectando la numeración consecutiva del acápite en general. De otra parte, el hecho **1.1.1** debe expresar con claridad cual era el salario pagado al demandante, los hechos **1.1.3, 1.1.4, 1.1.5 y 1.3.1** debe evitar manifestaciones personales u afirmaciones que deben ser probadas en el proceso, el hecho **1.1.8** y **1.1.9** debe ser claros con los extremos temporales de cada suceso, el hecho **1.2.4** tiene varios hechos en uno solo, del mismo modo que

debe aclarar si presentó las peticiones aludidas en la misma fecha y debe evitar mencionar disposiciones jurídicas en el contenido de la demanda.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en este caso la prueba 4.2 “interrogatorio de parte” se solicita de forma genérica sin individualizar las personas que desea interrogar, razón por la que se le solicita aclare de forma acertada y precisa las personas que deben actuar en dicho tramite así como su forma de notificación y de esta forma garantizar su comparecencia al proceso.

4. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la ley 2213 de 2022 en el mismo artículo, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

5. Llamamiento en Garantía

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado a **Seguros del Estado S.A.**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte

principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, el llamado en garantía realizado a **Seguros del Estado S.A**, se ampara en la existencia de dos pólizas, que cubre eventualmente el pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, no obstante, al revisar las pruebas obrantes en el plenario, se observa la existencia de unas pólizas que amparan el cumplimiento de obligaciones correspondientes a la operación regular y comercial de flotas, sin que el objeto contractual sea el mencionado por la parte actora siendo este el requisitos indispensable de la obligación que desea cubrir, en todo caso se le

solicita soportar el llamado y especificar las pruebas en un archivo diferente al de las pruebas de la demanda.

Por lo expuesto, este despacho devolverá tanto la demanda como el escrito del llamamiento en garantía, por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 64, 82, 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS.

Como las anteriores deficiencias puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá el llamamiento en garantía, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia del llamamiento en garantía corregido.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

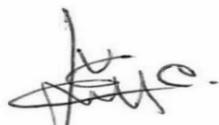
RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Devolver** el llamado en garantía propuesto por la parte demandante.
- 3. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Reconocer Derecho de postulación a la abogada Yuliet Andrea Medina Naranjo identificada con T.P 156.144 del CSJ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

5. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo **PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.**

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

kvom



**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: **08/05/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria